

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 30 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

##### Sección segunda.

De los estudios.

(Continuación.)

Art. 37. En las Escuelas Normales cuyos edificios reúnan buenas condiciones de capacidad y de higiene, y especialmente en la de Maestras, podrá establecerse el medio internado con informe favorable del Claustro de Profesores de la Escuela y autorización del Rector del distrito universitario.

La Inspección general de primera enseñanza cuidará muy particularmente del resultado de estos ensayos.

Art. 38. Los exámenes de prueba de curso y de reválida del grado elemental se verificarán en la primera quincena de Febrero y de Julio.

Art. 39. Los exámenes de asignaturas continuarán verificándose como actualmente se verifican hasta que se dicten disposiciones especiales sobre el asunto; pero los exámenes de Lengua castellana, Aritmética, Geometría y Álgebra, Dibujo y Caligrafía, Física, Química, Historia Natural, Pedagogía, Didáctica pedagógica, Idiomas, Gimnasia, Mú-

sica y Canto y corte y labores se verificarán contestando el alumno ó alumna á dos lecciones designadas por la suerte y en un ejercicio práctico, común para todos los examinandos, señalado por el Tribunal.

El examen de práctica de enseñanza se verificará en la Escuela agregada, y consistirá en dar una lección, designada por la suerte, y en resolver los problemas prácticos escolares que el Tribunal designe.

Art. 40. Los ejercicios de reválida para el grado elemental se verificarán en los meses de Febrero y Julio, y los del grado superior y normal apenas terminen los exámenes de prueba de curso del mes de Junio.

Art. 41. Para solicitar la reválida en las Escuelas Normales se necesita tener aprobadas como alumno oficial ó de enseñanza libre todas las asignaturas del grado correspondiente; la reválida del grado anterior, y acreditar buena conducta, presentando al efecto las oportunas certificaciones.

Art. 42. Los Maestros y Maestras con título superior ó normal podrán también tomar parte en los ejercicios de reválida de dichos grados sólo para los efectos de ser incluidos en las listas de aspirantes á que se refieren los artículos 55 y 63 de este decreto.

Art. 43. Los jurados de reválida en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras se renovarán por trienios y se constituirán de la manera que á continuación se indica.

Los jurados para el grado elemental se compondrán de cinco Jueces: dos Catedráticos del Instituto de segunda enseñanza, uno de la Sección de Ciencias y otro de la Sección de

Letras; de un Profesor de Religión, Canónigo del Cabildo catedral ó Cura párroco de la población, y de dos Profesores ó Profesoras de la Escuela Normal respectiva.

Los jurados para el grado superior estarán formados, sustituyendo, siempre que sea posible, uno de los Catedráticos del Instituto con otro de Facultad.

Los jurados para el grado normal se formarán con un Consejero de Instrucción pública, que será el Presidente, con cinco Jueces de las categorías señaladas para los jurados del grado superior, y con un Maestro ó Maestra de las Escuelas públicas de Madrid.

Art. 44. Mientras no se dicten disposiciones especiales referentes al examen de reválida del grado elemental, seguirá verificándose como hasta aquí, pero exigiendo mayor competencia en el ejercicio práctico que se verificará en la Escuela agregada, haciendo sobre él objeciones al examinando.

Art. 45. El Ministerio de Fomento fijará todos los años, en la primera decena de Septiembre, el número máximo de títulos que, en vista de las necesidades de la enseñanza pública, debe conferir en el siguiente curso académico cada una de las Escuelas superiores y centrales.

Art. 46. El examen de reválida del grado superior consistirá:

1.º En contestar por escrito en el tiempo máximo de tres horas á un tema de Pedagogía.

2.º En resolver por escrito dos problemas de Matemáticas en el tiempo y condiciones que el Tribunal determine.

3.º En hacer un dibujo y un ejercicio de Caligrafía, designados por

el Tribunal, y en el tiempo que éste fije.

4.º En hacer un ejercicio práctico de Geografía, Física, Química, Historia Natural ó trabajos manuales en el tiempo y condiciones señalados por el Tribunal.

5.º En leer en alta voz, durante cinco minutos, párrafos de un libro clásico escrito en francés, y en traducir á continuación lo leído.

6.º En practicar verbalmente el análisis lógico y gramatical de un párrafo corto de autores reputados como buenos hablantes.

7.º En contestar verbalmente, y en el tiempo máximo de una hora, á cinco temas de diferentes asignaturas del grado superior.

8.º En razonar y defender verbalmente un programa de conocimientos propio de la Escuela primaria, que cada examinando presentará al solicitar el examen de reválida.

9.º En verificar un ejercicio práctico en la Escuela agregada.

Art. 47. El examen de reválida para Maestras de primera enseñanza superior constará, además, de un ejercicio de labores, que se verificará en el tiempo y condiciones que el Tribunal determine.

Art. 48. Todos los ejercicios de reválida serán designados por la suerte.

Para los ejercicios individuales, cada examinando sacará del bombillo preparado al efecto el punto ó puntos á que ha de contestar el compañero que le preceda en la lista, y una vez enterado del contenido del tema, se lo entregará al Presidente, el cual dará lectura en alta voz de todos los temas designados por la suerte.

El examinando que ocupe el pri-

mer lugar en la lista de ejercitantes, sacará los puntos para el que ocupe el último.

Art. 49. Los ejercicios escritos y los de dibujo se verificarán simultáneamente por todos los opositores.

Para verificar los tres primeros ejercicios se llamará á los examinados por riguroso orden alfabético de apellidos, y los ejercicios de cada examinando serán firmados en primer término por el autor, y en segundo, por el compañero que le siga en dicho orden alfabético. Los ejercicios del último examinando serán firmados por éste y por el primero de la lista.

Los ejercicios que no aparezcan con ambas firmas no serán calificados, y el autor será excluido de la oposición.

Art. 50. Los ejercicios señalados con los números 6.º y 9.º serán preparados con un tiempo máximo igual para todos los examinados, que el Tribunal fijará con oportunidad discrecionalmente.

Art. 51. Al terminar los ejercicios 3.º y 7.º, el Tribunal calificará los trabajos de los examinados, y publicará los nombres de los que pueden continuar los ejercicios.

Los ejercicios gráficos y cuantos se hagan por escrito, apenas sean calificados, serán expuestos al público durante seis días en las condiciones que el Tribunal determine.

Art. 52. En los ejercicios 7.º y 8.º, el examinando tendrá contrincantes, los cuales le harán observaciones con sujeción á las condiciones que el Tribunal determine, y al efecto, antes de comenzar el 7.º ejercicio, los examinados serán sorteados en bincas ó trincas, según los casos.

Si en los ejercicios no toma parte más que un examinando, harán el oficio de contrincantes dos Jueces del Tribunal designados por el mismo.

Art. 53. Al terminar los ejercicios de reválida, el Tribunal procederá á formar por votación la lista de mérito relativo de los examinados, la cual se remitirá inmediatamente á la Superioridad.

El número de examinados que en esta lista figure no podrá ser mayor que el señalado por el Ministerio de Fomento, con sujeción al art. 45 de este decreto.

Los que no figuren en la lista de mérito no tendrán otro derecho que el de poder tomar parte en ulteriores ejercicios de reválida.

Art. 54. Las actas de todos los ejercicios de reválida se archivarán en la Secretaría de la Escuela Normal respectiva.

Art. 55. Todos los examinados que figuren en dicha lista de mérito serán destinados á las Escuelas correspondientes del respectivo distrito universitario, según éstas vayan vacando, y siempre que el sueldo de las mismas no sea inferior á 825 pesetas.

Las Escuelas públicas de Madrid

serán provistas como las vacantes de las Escuelas Normales, en la parte que no se haya de adjudicar al concurso.

Art. 56. Los Aspirantes colocados en las listas de mérito relativo podrán renunciar el cargo para que se les destine; pero en este caso sólo tendrán derecho á que se les expida el título profesional correspondiente, si ya no le hubiesen adquirido.

Art. 57. Los Aspirantes del grado superior que sean destinados á servir una Escuela mientras estén matriculados en el curso normal, podrán tomar posesión del cargo y terminar sus estudios, dejando un sustituto, con la aprobación superior, en la Escuela para que sean nombrados.

Art. 58. Las reválidas del grado normal se verificarán, en cuanto sea posible, con sujeción á lo dispuesto en este decreto para el grado superior; pero los ejercicios consistirán:

1.º En contestar por escrito en el tiempo máximo de cinco horas á un tema de Pedagogía en toda su extensión, y á otro de Historia de la Pedagogía.

2.º En leer en alta voz durante cinco minutos párrafos de un libro escrito en inglés ó alemán, á elección del examinando, y en traducir á continuación lo leído.

3.º En el análisis literario de una obra poética de corta extensión, y en el análisis gramatical, lógico y lexicográfico de una cláusula de la obra propuesta para el literario.

4.º En contestar verbalmente y en el tiempo máximo de una hora á cinco temas de diferentes asignaturas del grado normal.

5.º En razonar y defender verbalmente el programa de una asignatura de la Escuela Normal superior, que cada examinando presentará al solicitar el examen de reválida.

6.º En verificar un ejercicio práctico en la Escuela agregada.

7.º En explicar una lección del programa de cada examinando en el tiempo y forma que se emplean en las Escuelas Normales.

8.º En visitar é inspeccionar una Escuela de la capital redactando luego un informe razonado con los datos recogidos y las observaciones hechas.

Art. 59. En las reválidas del grado normal para Maestras, se exigirá además un ejercicio de labores, cuyas condiciones designará el Tribunal. Este ejercicio será común para todas las aspirantes al título.

Art. 60. Las materias que han de ser objeto de los ejercicios serán designadas por la suerte, excepto la cláusula para el análisis gramatical, lógico y lexicográfico, que será elegida por el examinando entre las que constituyan la obra poética que haya de servirle para el análisis literario.

Art. 61. Al terminar el cuarto

ejercicio, el Tribunal calificará los trabajos de los examinados y publicará los nombres de los que puedan continuar actuando.

Art. 62. Los ejercicios sexto y séptimo serán preparados en un tiempo igual para todos los examinados, que fijará el Tribunal. En los ejercicios quinto, sexto, séptimo y octavo, el examinando tendrá contrincantes. Al terminar los ejercicios de reválida, el Tribunal formará la lista de mérito relativo de todos los examinados.

Art. 63. La lista de que trata el artículo anterior servirá para expedir los títulos de este grado, y los examinados que en ella figuren serán destinados por orden de número á ocupar las vacantes que ocurran en el Profesorado normal y en las Escuelas públicas de Madrid, siempre que dichas vacantes no tengan que ser provistas en turno de concurso.

Art. 64. El Ministro de Fomento podrá nombrar del Cuerpo de Aspirantes á que se refiere el artículo anterior los Inspectores é Inspectoras de primera enseñanza; pero será lícito á los interesados renunciar el cargo, sin que por ello pierdan los demás derechos obtenidos en los exámenes de reválida.

Respecto de las vacantes de Escuelas Normales ó de Madrid se estará á lo que dispone el art. 56 de este decreto.

Art. 65. Los Tribunales de reválidas del grado normal remitirán al Ministro de Fomento la lista de mérito relativo para que, de los nueve primeros, elija á los tres á quienes se concederán otras tantas pensiones de un año á fin de que perfeccionen sus estudios en el extranjero.

Si mientras un alumno pensionado reside en el extranjero es destinado á algún cargo de la enseñanza, se le dará posesión del mismo como si estuviera presente, y se proveerá á las necesidades del servicio por la Autoridad respectiva hasta que el interesado termine su comisión.

### Sección tercera.

#### Del Profesorado.

Art. 66. El Profesorado de las Escuelas elementales de Maestros constará de dos Profesores numerarios, con el sueldo de 2.000 pesetas; de un Profesor de Religión, con la gratificación de 750 pesetas, y de un Regente de la Escuela práctica graduada.

Art. 67. El Profesorado de las Escuelas elementales de Maestras constará de tres Profesoras numerarias, con el sueldo de 1.500 pesetas; de un Profesor de Religión, con la gratificación de 750 pesetas, y de una Regente de la Escuela práctica graduada.

Art. 68. En las poblaciones donde haya dos Escuelas Normales elementales, será Profesor de Religión

de ambas un mismo Sacerdote, con la gratificación única de 1.000 pesetas.

Art. 69. El Profesorado de las Escuelas superiores de Maestros será el siguiente:

Cuatro Profesores numerarios, con 3.000 pesetas de sueldo; un Profesor de Religión, con 1.000 pesetas de gratificación; un Regente de la Escuela práctica graduada; tres Profesores especiales, con la gratificación de 1.000 pesetas; un Profesor supernumerario, Secretario, con 750 pesetas de gratificación, y otro Profesor supernumerario, con la gratificación de 500 pesetas.

Art. 70. El Profesorado de las Escuelas superiores de Maestros será el siguiente:

Cinco Profesoras numerarias, con 2.500 pesetas de sueldo; un Profesor de Religión, con la gratificación de 1.000 pesetas; una Regente de la Escuela práctica graduada; tres Profesoras especiales, con la gratificación de 750 pesetas; una Profesora supernumeraria, Secretaria, con la gratificación de 500 pesetas, y otra Profesora supernumeraria, con 300 pesetas de gratificación.

Art. 71. El Profesorado de la Escuela Normal Central de Maestros constará de dos Profesores numerarios del curso normal, con el sueldo de 4.000 pesetas; de cuatro Profesores numerarios, con el sueldo de 3.500 pesetas; de un Profesor de Religión, con la gratificación de 2.000 pesetas; de un Regente de la Escuela práctica graduada; de tres Profesores especiales, con la gratificación de 1.500 pesetas; de un Profesor supernumerario, Secretario, con 1.000 pesetas de gratificación, y otro Profesor supernumerario, con la gratificación de 750 pesetas.

Art. 72. El Profesorado de la Escuela Normal Central de Maestras se compondrá de dos Profesoras numerarias del curso normal, con 3.500 pesetas de sueldo; de cinco Profesoras numerarias, con el sueldo de 3.000 pesetas; un Profesor de Religión, con 2.000 pesetas de gratificación; una Regente de la Escuela práctica graduada; tres Profesoras especiales, con 1.250 pesetas de gratificación; una Profesora supernumeraria, Secretaria, con 750 pesetas de gratificación, y otra Profesora supernumeraria, con la gratificación de 500 pesetas.

Art. 73. Los Profesores numerarios de las Escuelas Normales y las Profesoras de igual categoría tienen derecho á percibir, además del sueldo, los quinquenios legales.

Art. 74. Para ejercer el Profesorado y cualquier cargo docente en las Escuelas Normales se necesita estar en posesión del título de Maestro de primera enseñanza normal.

Se exceptúan de este precepto el Profesor de Religión y Moral y los Profesores y Profesoras especiales.

Art. 75. Las vacantes de Profe-

sores numerarios y de Profesoras de igual clase en cada Escuela Normal se proveerán sucesivamente en turno de traslado, en turno de concurso de ascenso y en los Aspirantes á que se refiere el art. 63 de este decreto.

Queda prohibido el nombramiento de Profesores interinos, debiendo los Profesores supernumerarios de las respectivas Escuelas, ó los Profesores de las mismas, hacerse cargo, con la gratificación que corresponda, de desempeñar la plaza vacante durante la interinidad.

La Dirección de las respectivas Escuelas Normales dará cuenta á la general de Instrucción pública, en el término preciso de ocho días, de la vacante ocurrida.

Art. 76. Los anuncios de traslados y ascensos se verificarán en el mes de Julio, y comprenderán las vacantes de estos turnos ocurridas hasta 30 de Junio último.

Art. 77. Unicamente se prescindirá del traslado en las vacantes de Profesores y Profesoras de las Escuelas Normales de Madrid, las cuales se proveerán siempre por ascenso. Tampoco podrá abrirse concurso de traslado cuando la vacante sea resultas de un traslado anterior.

Art. 78. En los concursos de traslado podrán tomar parte los Profesores ó Profesoras con sueldo igual ó superior al de la vacante.

Art. 79. En los concursos de ascenso podrán tomar parte todos los Profesores numerarios ó Profesoras de igual categoría y los Maestros ó Maestras que, habiendo ingresado por oposición en el Magisterio, cuenten diez años, por lo menos, de servicios en Escuela dotada con 2.000 ó más pesetas.

Art. 80. Los anuncios de provisión por concurso de plazas de Profesores ó Profesoras de Escuela Normal determinarán la Escuela á que pertenece la vacante, el sueldo legal de la plaza y las asignaturas de cuya enseñanza se ha de encargar el Profesor ó Profesora y se harán siempre con el plazo de un mes.

Art. 81. Las condiciones de preferencia en los concursos de traslado y ascenso serán:

1.<sup>a</sup> El mayor sueldo legal, en propiedad, de los concursantes.

2.<sup>a</sup> La mayor antigüedad en la mayor categoría.

3.<sup>a</sup> La mayor antigüedad de servicios en la enseñanza.

4.<sup>a</sup> Méritos especiales.

Los sueldos de interinidades y comisiones no serán computables en los concursos.

Art. 82. Para obtener por traslado ó ascenso las plazas de Profesor numerario de Escuelas Normales superiores, será primera condición de preferencia el ser Bachiller, y para la Central, ser Licenciado ó Doctor en una ó más Facultades.

Art. 83. Los extractos de las hojas de servicios de los concursantes al traslado ó al ascenso se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, y de la

propuesta que haga la Dirección general de Instrucción pública podrán recurrir los interesados ante el Ministro de Fomento en el término de quince días.

Art. 84. Los Profesores de Religión serán nombrados por el Ministro de Fomento, y podrán ser separados por esta Autoridad, previo informe en ambos casos del Prelado diocesano.

Art. 85. El nombramiento de Profesor de Religión de las Escuelas Normales superiores y central de Maestros recaerá en persona distinta que el de Profesor de Religión de las superiores y central de Maestras.

Art. 86. Las plazas de Regentes de Escuelas prácticas se proveerán con arreglo á las prescripciones que rijan para la provisión de Escuelas públicas, y los Regentes cobrarán su sueldo de fondos municipales.

Estos funcionarios tendrán la categoría y derechos de los Profesores de la Escuela Normal en que presten sus servicios. No podrán tomar parte, sin embargo, en los concursos para Profesores de Escuela Normal si no reúnen las condiciones exigidas á los Maestros de primera enseñanza.

Art. 87. Para desempeñar las Regencias de las Escuelas prácticas se necesita el título de Maestro de primera enseñanza normal.

Art. 88. Las plazas de Profesores ó Profesoras especiales y las de supernumerarios que no sean solicitadas por Aspirantes, serán provistas en virtud de oposición especial, ó á propuesta en terna de la Junta de Profesores de la Escuela Normal respectiva.

Art. 89. El cargo de Profesor supernumerario ó de Profesora de esta clase no podrá ser desempeñado por Maestros ó Maestras de Escuela pública si entre las obligaciones de uno y otro existiese, á juicio del Claustro, incompatibilidad material.

Art. 90. Los Profesores supernumerarios no podrán estar encargados permanentemente de una clase sino en caso de vacante de la misma, y sustituirán á los Profesores numerarios de la Escuela en ausencias y enfermedades.

Art. 91. Los Profesores supernumerarios que sirvan una plaza vacante de Profesor cobrarán la mitad del sueldo de la plaza en lugar de su gratificación.

Art. 92. Cuando el número de vacantes en una Escuela exceda al de supernumerarios, la Junta de Profesores acordará la manera de cubrir el exceso. Los Rectores de los distritos podrán también encomendar alguna ó algunas asignaturas á Profesores de los Institutos, con la gratificación máxima de 1.000 pesetas.

Art. 93. El Profesorado de las Escuelas Normales queda sujeto en cuanto á la suspensión y separación de sus cargos á la legislación común.

#### Sección cuarta.

##### *Del gobierno y administración de las Escuelas Normales.*

Art. 94. Las Escuelas Normales elementales y superiores serán, en la forma actualmente establecida, sostenidas por las provincias respectivas. Las Escuelas Centrales correrán á cargo del Estado.

Art. 95. Cuando las Diputaciones de provincias, cuya capital lo sea de distrito universitario, no satisfagan al Estado las cantidades presupuestas para sostener las dos Escuelas Normales superiores, se instalarán las dos ó una sola, según los casos, en la capital de otra provincia del mismo distrito universitario, cuya Diputación acuerde sufragar el presupuesto correspondiente y organizar las Escuelas superiores con sujeción al presente decreto.

Art. 96. La inspección de las Escuelas Normales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 295 y 296 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, quedará al cuidado del Consejo de Instrucción pública, que la ejercerá por medio de sus Inspectores.

Art. 97. El cargo de Director de la Escuela Normal Central de Maestros deberá recaer precisamente en Consejeros de Instrucción pública, en Catedráticos numerarios de la Universidad ó de los Institutos de Madrid que cuenten más de diez años de antigüedad en el Profesorado, ó en Profesores de la Escuela que hayan obtenido su plaza por oposición y lleven, por lo menos, el mismo número de años de ejercicio.

Art. 98. Las Escuelas Normales dependerán inmediatamente del Rectorado respectivo.

Art. 99. En cada Escuela Normal habrá un Director ó una Directora, y un Secretario ó Secretaria.

En las elementales ejercerán estos cargos dos Profesores numerarios, y en las superiores centrales, la Secretaría estará desempeñada por el Profesor supernumerario más antiguo de la Escuela.

Las Direcciones de las Escuelas Normales superiores podrán confiarse en comisión á Catedráticos numerarios de la Universidad, ó á los que lo fuesen en alguno de los Institutos del distrito universitario.

La comisión será por ahora puramente honorífica, pero relevará á los Catedráticos de Institutos y Universidades de la precisa asistencia á sus clases.

Estas comisiones caducarán á los dos años; pero podrán ser renovadas por otros dos á propuesta de las Juntas de Profesores en la Escuela Normal respectiva, mediando informe favorable del Rectorado y del Decano de la Facultad ó Director del Instituto en que sirviese el Profesor de quien se trate.

(Se continuará.)

#### Juzgado de primera instancia de Teruel.

Don Teodoro Martín y Morales, Juez de primera instancia de Teruel y su partido.

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de Don Salvador Miguel Husillos, soltero, de cincuenta y dos años de edad, natural de Magaz (Palencia), hijo de Angel y de Clara, Comandante de Infantería de reemplazo en esta Ciudad, el cual falleció en la misma el día once de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco; y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días, siguientes á los en que este edicto se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en el de la de Palencia y *Gaceta de Madrid*; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar; advirtiéndose que reclaman su herencia su primo hermano Don Vicente Villán Husillos y sus sobrinos segundos Salvador, Cesáreo, Augusto, Rogelia y Sofía Pérez y Miguel, y Federica, Fructuosa y Teodora Diez y Miguel.

Dado en Teruel á nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Teodoro Martín.—P. S. M., Blas Gimeno.

#### Ayuntamiento constitucional de Palencia.

*Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación municipal en las sesiones celebradas durante el mes de Agosto de 1898.*

Día 5.

En segunda convocatoria, con asistencia de los Concejales Señores Rodríguez Lagunilla, Calvo Barrios, Rebollo, Alonso Alonso, Llera, Gómez, Ortega Suazo y Larrén y bajo la presidencia del Sr. Alcalde Don Emilio Romero, dió principio la ordinaria correspondiente al día 3 con la lectura del acta de la anterior, que fué aprobada por unanimidad.

Dióse cuenta de los asuntos pendientes y el Ayuntamiento acordó:

Significar á la Administración de Hacienda pública de esta provincia que á la confección del presupuesto municipal del corriente año económico este Ayuntamiento fijó el recargo máximo autorizado sobre el impuesto de carruajes de lujo.

Permitir á Doña Nicolasa Galindo la sustitución de una puerta por una ventana con reja en la fachada de la casa núm. 52 de la plazuela de San Miguel.

Pasar á informe de la Comisión de Hacienda una comunicación de la Sociedad Eléctrica Palentina, contratista del alumbrado público, relativa á las cantidades que corresponde satisfacer al Ayuntamiento por razón del recargo establecido por la nueva ley de Presupuestos del Estado sobre el fluido eléctrico.

Aprobar los contratos de seguros contra incendios en edificios municipales, celebrados por el Sr. Alcalde y Comisión de Hacienda con varias Compañías.

Pasar á informe de la Comisión de Policía Urbana una instancia de Don Ricardo Pardo y Fernández pretendiendo autorización para establecer una fábrica destinada á producir electricidad para el alumbrado.

Que la feria próxima de San Antolín se celebre en este año en los días 1 al 5 de Septiembre próximo bajo el aspecto puramente comercial.

Satisfacer el importe de los gastos causados por varios reclutas de esta Ciudad durante su observación en la Zona de reclutamiento.

Pagar del capítulo de imprevistos al Señor hijo de Leandro Escudero una cuenta por efectos suministrados para la fumigación de casas infectadas.

Aprobar la distribución de fondos para el mes actual, presentada por la Contaduría de este Ayuntamiento.

Aprobar igualmente el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante las sesiones celebradas en el mes de Julio último.

Admitir un ejemplar que D. Santiago Moro y Moro dedica á este Ayuntamiento de la obra que ha publicado titulada *El lavado de la sangre en las enfermedades braditricas*.

Satisfacer á la viuda de Francisco Vallejo, portero que fué del Matadero público, en concepto de paga de tocas, una cantidad equivalente al haber mensual que el difunto disfrutaba.

Que la Comisión correspondiente informe lo que tenga por conveniente respecto de la provisión de dicha plaza vacante de portero del Matadero público.

Satisfacer 1.000 pesetas al Alcalde de Villamediana para que con ellas pueda atender en parte al remedio de las desgracias causadas en dicho pueblo por la inundación que sufrió el día 1.º del mes actual.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

*Día 12.*

Bajo la presidencia del Alcalde Sr. Romero y con asistencia de los Concejales Sres. Rodríguez Lagunilla, Alonso Alonso, Gómez, Petrement, Grajal, Ortega Suazo, Herrero, González y Diezquijada, dió principio la ordinaria correspondiente al día 10 con la lectura del acta de la anterior, que por unanimidad fué aprobada.

Dada cuenta del despacho ordinario, S. E. acordó:

Que la Comisión de Gobierno informe respecto de una instancia de los Sres. hijos de Alonso que pretenden efectuar una función de pirotecnica en una de las noches de la próxima feria de San Antolín.

Pasar á informe de la Comisión de Policía rural una solicitud de Doña Martina Abad en la que pretende

se la indemnice de los perjuicios que dice ha sufrido con motivo de la ocupación de un local de su propiedad para paneras del Pósito.

No mostrarse parte en el procedimiento que en este Juzgado se sigue contra Santos Fernández por infracción de la ley de Caza, cometida en el monte Viejo de esta Ciudad.

Pasar á informe de la Comisión de Gobierno una comunicación del Sr. Juez municipal de esta Ciudad en la que remite una cuenta de gastos del material de dicho Juzgado.

Satisfacer del capítulo de imprevistos el importe de un peso romana adquirido para el repeso público.

Hacer público y comunicar á los interesados el resultado del sorteo verificado en este día de Vocales asociados que han de formar parte de la Junta municipal durante el año económico corriente.

Nombrar con caracter de interino portero del Matadero público á Francisco Valcázar.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se dió por terminado el acto.

*Día 19.*

Constituído el Ayuntamiento en virtud de segunda convocatoria con los Concejales Sres. Rodríguez Lagunilla, Alonso Alonso, Llera, Grajal, Ortega Suazo, González, Herrero y Diezquijada y bajo la presidencia del Alcalde Sr. Romero, dió principio la ordinaria correspondiente al día 17 con la lectura del acta de la anterior, que sin discusión fué aprobada.

Dada cuenta del despacho ordinario, el Ayuntamiento acordó:

Permitir á D. Gabino Gutiérrez el revoque de la fachada de la casa número 121 de la calle Mayor antigua, y á Don Enrique Márcos la construcción de un sotabanco en la casa número 105 de la misma calle.

Conceder á D. Mariano Arroyo la perpetuidad de una sepultura en el Cementerio general de esta Ciudad.

Pasar á informe de la Comisión de Gobierno una instancia de D. Práxedes Pérez que solicita remuneración y permiso para instalar una iluminación en una de las noches de la próxima feria de San Antolín.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

*Día 24.*

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Emilio Romero y con asistencia de los Concejales Sres. Rodríguez Lagunilla, Enríquez, Calvo Barríos, Alonso, Llera, Gómez, Herrero, Petrement, Morrondo, Larrén y Diezquijada, dió principio la ordinaria de este día con la lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Dióse cuenta del despacho ordinario y S. E. acordó:

Conceder permiso á Felipa González para levantar un piso sobre la construcción existente en el núm. 11 de la calle de Panaderas; á D. Demetrio Ortega para reparar desper-

fectos en el accesorio de la casa número 14 de la calle de Ramírez y á D.ª María Cruz García el revoque de la fachada de la casa núm. 23 de la calle de los Soldados.

Ceder á perpetuidad dos sepulturas en el Cementerio general de esta Ciudad á D. Eugenio Almaráz y Santos.

Permutar dos sepulturas de dicho sagrado recinto por otras de la pertenencia de D.ª Manuela Magaz.

Solicitar de la Comisión permanente de Pósitos de esta provincia la reposición del trigo del Pósito de esta Ciudad panificado y convertido á metálico.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

*Día 31.*

Bajo la presidencia del Alcalde Sr. Romero y con asistencia de los Concejales Sres. Rodríguez Lagunilla, Enríquez, Alonso Alonso, Llera, Herrero, Petrement, Grajal, Ortega Suazo, Diezquijada y González, dió principio la ordinaria de este día con la lectura del acta de la anterior, que sin discusión fué aprobada.

Dióse cuenta del despacho ordinario y S. E. acordó:

Pasar á informe de la Comisión de Hacienda una comunicación de la Intervención de Hacienda de esta provincia interesando la devolución de la contribución industrial satisfecha indebidamente por la Sociedad Eléctrica Palentina.

Satisfacer del capítulo correspondiente una cuenta producida por D. Tiburcio Martínez por varios impresos suministrados al Juzgado municipal.

Pagar del capítulo de imprevistos los gastos ocasionados por la formación del expediente incoado para solicitar de la Exema. Diputación Provincial el perdón de la contribución territorial por pérdida de las cosechas á consecuencia del pedrisco que en 22 de Junio próximo pasado descargó sobre esta Ciudad.

Quedar enterado con satisfacción de las manifestaciones hechas por el Sr. Presidente relativas á las gestiones que ha practicado para evitar se distraigan para usos no autorizados en su origen y cauce las aguas del río Carrión.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

*Día 14 de Septiembre.*

El Ayuntamiento, en sesión de este día, acordó aprobar el anterior extracto, disponiendo sea remitido al Señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, en conformidad á lo dispuesto en el art. 109 de la ley Municipal vigente.—El Secretario, Nazario Vázquez Rodríguez.—V.º B.º—El Alcalde, Emilio Romero.

**Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.**

Terminados los proyectos de los

repartimientos del grupo de cereales y de alcoholes del año económico de 1891-92 y 1892-93 por haber sido anulados por la Administración de Hacienda, y ordenado su confección de nuevo, y el de 1898 á 99, se hallan de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días; á contar desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que puedan hacer uso de sus derechos los contribuyentes en él comprendidos.

Los representantes del gremio se reunirán al día siguiente de terminado el plazo de exposición en la Sala Consistorial á las diez de su mañana.

Lantadilla 24 de Septiembre de 1898.—El Alcalde, Cenón Lantada.

**Ayuntamiento constitucional de Herrera de Valdecañas.**

Lista de los donantes para la suscripción de Villamediana y Torquemada, con expresión de la cantidad con que contribuye cada uno.

	<i>Ptas. Cts.</i>
El Ayuntamiento.....	15 >
Mariano Cires.....	5 >
Dionisio Prieto.....	50 >
Dámaso Prieto.....	2 50
Márcos Fernández.....	2 >
Cármén Caballero.....	1 >
Adrián Chimeno.....	> 25
Eleuterio Estéban.....	> 25
Gabriel García.....	> 25
Isabel García.....	> 25
Bruno Macho.....	> 35
Inocencio Gil.....	> 25
Ignacio García.....	1 >
Matías Pastor.....	1 >
Cecilio Prieto Herrera....	1 >
Próspero Gallardo.....	5 >
Consuelo Vega (Bilbao)...	2 50
Santiago Macho.....	> 25
Leto González.....	> 25
Fernanda Prieto.....	2 >
Atanasio Rodríguez.....	1 >
Clemente Viñé.....	> 50
Ausencio Calleja.....	> 50
Marcelino Calleja.....	1 50
Adolfo Villafaena.....	> 50
Máximo Romero.....	5 >
Victor López.....	> 50
Mariano Martín.....	> 50
Mariano Gómez.....	> 10
Anastasio Pérez.....	> 50
Norberto Arias.....	> 10
Timoteo Orozco.....	> 25
Cecilio Prieto Rodríguez..	> 25
Guillermo González.....	> 25
Anastasio Arnaiz.....	> 10
Polícarpo Díez.....	1 >
Teótimo Lezcano.....	1 50
Aurelia Castrillejo.....	> 25
Teótimo Herrero.....	2 50
Nicolás Gutiérrez.....	2 50

TOTAL..... 109 40

Herrera de Valdecañas 9 de Septiembre de 1898.—El Presidente, Mariano Cires.—El Secretario, Márcos Fernández.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.